



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 115/2016.

**ACTOR:** ROGELIO FRANCO  
CASTÁN.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés  
de septiembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rogelio Franco Castán, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en el Estado de Veracruz y como militante de dicho instituto político, contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja identificada con el número de expediente QP/VER/463/2016, y

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> También se denominará por sus siglas PRD.

PRD

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Queja contra persona.** El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, Rogelio Franco Castán presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, escrito de queja contra Erika Lissbet Romero Copca solicitó la inmediata cancelación de su membresía en el partido, y la destitución de su cargo como Consejera Estatal del IX Consejo Estatal en Veracruz, misma que fue radicada con el número QP/VER/463/2016 del índice de dicha comisión.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Regional Xalapa del TEPJF<sup>2</sup>.**

**a) Juicio ciudadano.** El primero de septiembre de dos mil dieciséis, Rogelio Franco Castán, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por la omisión de resolver la queja identificada con el número de expediente QP/VER/463/2016.

**b) Acuerdo de Sala Regional.** En la misma fecha, el Presidente de la Sala Regional Xalapa, dictó acuerdo mediante el cual determinó remitir las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la demanda presentada por Rogelio Franco Castán a la Sala Superior del TEPJF, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requerir a la

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 115/2016

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley citada.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Superior del TEPJF.**

**a) Recepción del expediente en Sala Superior.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-1816/2016 de primero de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda, así como las constancias de trámite del expediente.

**b) Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1779/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano con lo cual quedó en estado de dictar resolución.

**d) Resolución de improcedencia.** El siete de septiembre de esta anualidad la Sala Superior del TEPJF resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-1779/2016 en el sentido de declararlo improcedente y ordeno rencauzarlo a juicio local para ser resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en plenitud de jurisdicción.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el TEV<sup>3</sup>.**

**a) Recepción de constancias.** El nueve de septiembre del año que transcurre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral constancias que integran el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio Franco Castán, interpuesto para combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja identificada con el número de expediente QP/VER/463/2016, y el doce de septiembre la documentación relativa al trámite efectuado por la responsable del juicio que nos ocupa.

**b) Turno a ponencia.** Por auto de la misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente JDC 115/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

**c) Radicación.** El catorce de septiembre, el magistrado instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo.

**d) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública.** Por auto de veintidós de septiembre, se admitió el juicio y se acordó el cierre de instrucción, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución, lo que ahora se hace, al tenor de los siguientes:

---

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401 fracción I, 402 fracción VI y 404 del Código Electoral local; y 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor aduce una presunta violación relacionada con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17, inciso j) del Estatuto del PRD.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente juicio, se analiza que si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y al órgano partidista responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios, ofrece pruebas; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra persona formulada por el demandante; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia **15/2011**<sup>4</sup>, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**

**3. Legitimación.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción I, ambos del Código Electoral Local, mismos que facultan a los ciudadanos, la posibilidad de interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales; toda vez que, concurre Rogelio Franco Castán, por propio derecho.

Se le reconoce al actor su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD del Estado de Veracruz y como militante del instituto político citado.

El carácter de Presidente del Comité Ejecutivo referido, se le tiene por acreditado por tratarse de un hecho notorio, que se constata al acudir a la página web<sup>5</sup> de dicho órgano partidista. Asimismo, porque lo demuestra el enjuiciante con la copia certificada expedida por el Secretario Técnico de dicho organismo, del "Acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del IX Consejo Estatal Electivo para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz de Ignacio de la Llave"<sup>6</sup> del ocho de noviembre de dos mil catorce, de la cual

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 520 y 521.

<sup>5</sup> <http://www.prdveracruz.org/directorio.html>

<sup>6</sup> Visible a fojas 66 a 69 del expediente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 115/2016

se puede observar su toma de protesta del cargo con que se ostenta, documental privada que al no estar objetada cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción II, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral Local.

Debe señalarse que la responsable también le reconoció dicho carácter a lo largo de su informe circunstanciado.<sup>7</sup>

Por ende, su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, también se le reconoce, pues para ocupar el cargo partidista, debía reunir tal calidad de conformidad con el artículo 256 del Estatuto de dicho partido político, además que la misma puede verificarse en el padrón de militantes proporcionado al Instituto Nacional Electoral, consultable en el siguiente enlace:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I\\_El\\_padrón\\_afiliados\\_militantes\\_partidos\\_politicos\\_nacionales/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I_El_padrón_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/)

**4. Interés jurídico.** En el particular, el actor Rogelio Franco Castán tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave QP/VER/463/2016, interpuesta por él.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación local, no está previsto medio de impugnación alguno

---

<sup>7</sup> No obstante a que por error en el acápite de reconocimiento de personalidad erróneamente citó al actor como "Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec, Morelos."

que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

**TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio.**

El actor expresa como agravios, que la omisión reclamada, en síntesis,<sup>8</sup> se traduce en:

- Falta de exhaustividad al principio de definitividad (sic) como un derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta y completa, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto los artículos 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos están sometidos a sus Estatutos para ser resueltos en tiempo, imperando que sus resoluciones sean emitidas de manera pronta y expedita.
- Falta de cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos del PRD, violentando la responsable los principios de certeza, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, consagrados en el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, ya que la responsable debe resolver de manera pronta, completa e imparcial los conflictos internos, mediante procedimientos que cumplan las formalidades esenciales, respetando las garantías del debido procedimiento, señalados bajo la función jurisdiccional, lo que en la especie asegura el

<sup>8</sup> La síntesis que se realiza se hace con apoyo a jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**





Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 115/2016

recurrente no ha acontecido, ya que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, ha dejado transcurrir un tiempo excesivo para la sustanciación y resolución del procedimiento de queja que instauró, incurriendo en una dilación procesal, sin justificación para ello, trasgrediendo la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política Federal.

De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del quejoso es que se ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitir a la brevedad la resolución de la queja contra persona identificada con la clave QP/VER/463/2016, la cual presentó en contra de la ciudadana Erika Lissbet Romero Copca.

Su causa de pedir la sustenta en que esa queja fue presentada desde el veintiocho de julio del presente año, y a la fecha, el órgano partidista responsable solo ha radicado la misma, sin embargo, no ha turnado a los comisionados, el expediente para su trámite, sustanciación, y por ende, para la formulación del proyecto de resolución.

Por método, los agravios vertidos se estudiarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado.

Lo anterior, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; lo cual encuentra sustento en la

jurisprudencia del citado órgano jurisdiccional federal 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>9</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de este órgano colegiado son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio.

De las constancias de autos se constata que la responsable solo ha radicado la queja del aquí actor, sin realizar actos posteriores.

En consecuencia, existe una dilación procesal, sin justificación, que está provocado el retraso de emitir la resolución correspondiente.

Al respecto, se estima necesario tener en consideración el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal establece:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

**Artículo 41.**

...  
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 115/2016

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

La Ley General de Partidos Políticos, señala:

#### **Artículo 5.**

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

#### **Artículo 34.**

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

#### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias

internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;





Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 115/2016

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone:

**Artículo 17.** Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...  
j)... Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En esta tesitura, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa para establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Del contenido del artículo 17 de la norma fundamental federal, se desprende que dentro de las garantías relacionadas con la administración de justicia en favor de las personas, se encuentra: tener un acceso efectivo a la misma.

Por lo que los principios consagrados resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante las instancias partidarias, como las del PRD, que en su Estatuto reproduce lo señalado en la Constitución Federal en el sentido de que toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, por lo que respecta a la normativa interna del PRD relacionada con el procedimiento que se sigue en una queja contra persona, encontramos la siguiente:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**TÍTULO TERCERO  
Capítulo Primero**

**De las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional**

...  
**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...  
**i)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

...  
**Capítulo Segundo**

**De la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional**

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

**a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

...  
**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Único**

**Disposiciones generales**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 115/2016

**Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

...

**TÍTULO TERCERO  
DE LA QUEJA CONTRA PERSONA  
Capítulo Primero  
De los requisitos de procedibilidad**

**Artículo 42.** Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos del quejoso;

b) Firma autógrafa del quejoso;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Nombre y apellidos del presunto responsable;

e) Domicilio del presunto responsable;

f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;

g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;

h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

...

**Artículo 45.** La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

**Capítulo Segundo  
Del trámite y sustanciación**

[...]